

CAPITULO I NOCIONES GENERALES.

1.- Introducción

2.- El derecho de sucesiones es un derecho dependiente.

3.- La dependencia del derecho de familia.

4.- Del derecho sucesorio al derecho patrimonial.

5.- Derecho de aplicación constante.-

6.- Derecho técnico.

7.- El fundamento de las sucesiones

- a) Fundamento económico social
- b) Fundamento familiar.
- c) Fundamento positivo.
- d) Teoría del interés general.
- e) El fundamento del respeto a la voluntad del causante.
- f) La solidaridad familiar

8. Sucesión. Concepto.

9. Clases de sucesiones

- a) Sucesión universal y particular
- b) Sucesión inter vivos y mortis causa

10. Sucesión por causa de muerte

11.- Sucesión en la persona y sucesión en los bienes

- a) Sucesión en la persona
- b) Sucesión en los bienes
- c) Criterio aplicado en el derecho argentino
 - i) Código civil
 - ii) Ley 17.711
 - iii) Código civil y comercial

12.- No todos los derechos se transmiten por vía sucesoria.

13.- La sucesión mortis causa genera nuevas posiciones que no tenía el causante.

14.- Sucesión legítima y testamentaria.

15.- Compatibilidad entre la sucesión legítima y la testamentaria.

16.- Preferencia de la sucesión testamentaria.

17.- Objeto del derecho de sucesiones.-

18.- Presupuestos necesario de la sucesión

- a) La muerte
- b) Heredero o legatario vivo al momento de la muerte del causante
- c) Heredero o legatario capaz de suceder

19.- Sucesores

- a) El heredero
- b) Clases de herederos
 - i) Heredero universal
 - ii) Heredero de cuota
- c) El Legatario

- d) Clases de legatarios
- e) Principales diferencias entre heredero y legatario
- f) El legatario de cuota.
- g) El Estado

1.- Introducción

El objeto de esta obra es el estudio del derecho de sucesiones, que es aquella parte del derecho privado que regula la transmisión de los bienes y de los derechos a la muerte de una persona.

En este trabajo nos abocaremos a explicar la forma y el modo como los bienes y derechos se transmiten de una persona a otra en razón de la muerte de la primera.

El desarrollo de los contenidos lo realizaremos teniendo en cuenta primordialmente lo dispuesto por la legislación positiva, y además haremos mención a lo dispuesto en las decisiones jurisprudenciales que las aplican

Al comenzar con el tratamiento del derecho de sucesiones hay que tener en cuenta que se caracteriza por ser un derecho: dependiente, de aplicación constante y técnico.

A continuación explicaremos porque consideramos que el derecho de sucesiones es un derecho dependiente, un derecho de aplicación constante y un derecho técnico.

2.- El derecho de sucesiones es un derecho dependiente.

Afirmamos que el derecho de sucesiones es un derecho dependiente de la familia y del derecho patrimonial, ya que según sea el derecho de familia y patrimonial que se posea, será la existencia o no del derecho de sucesiones así como su extensión y configuración.

3.- La dependencia del derecho de familia.

El derecho de sucesiones es totalmente dependiente del concepto de familia que se tenga en un momento y tiempo determinado. Esta relación conlleva a que, a medida que cambie el derecho de familia, se transforma el derecho de sucesiones

Así advertimos que a mediados del siglo pasado los hijos extra matrimoniales tenían diferentes derechos que los hijos matrimoniales, el divorcio solo era aceptado por causales subjetivas y se admitía un sólo régimen patrimonial del matrimonio que era el régimen de comunidad de bienes. Estas características del derecho de familia impactaban directamente sobre el derecho sucesorio, porque los hijos matrimoniales heredaban el

doble que los extra matrimoniales, el cónyuge inocente del divorcio conservaba vocación hereditaria, y el viudo no heredaba sobre los bienes gananciales pero si sobre los propios. Los cambios en el derecho de familia necesariamente se han reflejado en el derecho sucesorio, así la igualdad de los hijos matrimoniales y extra matrimoniales trajo como consecuencia en el régimen sucesorio que los hijos heredaran en igualdad de condiciones, independientemente que hubieran nacido en el seno de una familia matrimonialmente constituida o en una relación independiente del matrimonio.

La transformación del divorcio, que tuvo lugar en el CCyCN el que dejo de lado toda necesidad de causa, objetiva o subjetiva para su declaración, al tiempo que suprimió la separación judicial y eliminó las consecuencias de la culpabilidad, se ve reflejada en la inexistencia de derechos hereditarios para el viudo o viuda, cuando estuvieran separados de su cónyuge al tiempo de la muerte, sin importar su culpabilidad o inocencia para excluirlo de la herencia.

Advertimos como el derecho de sucesiones recepta la evolución del derecho de familia y es dependiente de esta. Así un código que plantea la igualdad de todos los hijos nunca podría establecer diferencias en la forma de heredar de acuerdo a su naturaleza matrimonial o extramatrimonial, dado que sería incongruente con los derechos otorgados a la familia que se tiene que proteger.

4.- Del derecho sucesorio al derecho patrimonial.

El derecho sucesorio depende del concepto del derecho de propiedad que exista en un país determinado, ya que si no se acepta la propiedad privada es imposible que se recepte el derecho de sucesiones.

Marx considero a la herencia como un privilegio protector de la burguesía y por ello sostuvo que la sociedad era la única con derecho a percibir los bienes de quienes fallecen como recompensa a los servicios prestados por ella. Esta concepción llevo a que los países comunistas al colectivizar la propiedad de los medios de producción limitaron la herencia al producto del trabajo personal.

Nuestro país al aceptar el derecho de propiedad como un derecho humano recepta el derecho sucesorio y tiene un interés social en él, porque si el ser humano no pensara que a su muerte sus esfuerzos serían aprovechados por otras personas, principalmente sus hijos, no tendría interés en hacer sacrificios con el objeto de reunir una fortuna.

Por otra parte decimos que el derecho de sucesiones es dependiente del derecho de los bienes porque, precisamente, depende cual sea la noción de propiedad que se sostenga, será la forma de transmitir los bienes por sucesión.

De esta forma el CC de Vélez ignoraba el valor funcional de las cosas, solo se ocupaba de ella por su valor monetario sin preocuparse por su destino o por su afectación humana. En este sentido al transmitir los bienes en la sucesión no se tenía en cuenta su función respectiva y por lo tanto no existía ninguna atribución preferencial. El nuevo CCyC modifica este criterio aceptando en múltiples artículos la atribución preferencial de los bienes sobre todo cuando se trata de empresas familiares, y el cónyuge o alguno de los herederos, contribuyó a crearla o fue parte de ella. (Art. 232, 2377, 2381 del CCyCN)

La atribución preferencial como institución fundamental de la partición surge de la dependencia del derecho sucesorio al derecho patrimonial que hoy en día tiene muy en cuenta el valor funcional de las cosas. Ello se aplica principalmente en las explotaciones agrícolas, comerciales, industriales y artesanales, así como en las empresas familiares y en el derecho real de habitación del cónyuge supérstite.

5.- Derecho de aplicación constante.-

El derecho de sucesiones es un derecho de aplicación cotidiana y constante ya que puede ocurrir que una persona nunca constituya un fideicomiso o que jamás se case, pero lo que es innegable es que nadie es inmortal y que a la muerte se transmiten los bienes y los derechos a las generaciones siguientes.

La finitud de la vida conlleva a que constantemente se produzca la sucesión de allí la importancia del estudio de esta parte del derecho

6.- Derecho técnico.

El derecho de sucesiones es un derecho de marcado carácter técnico. En tal sentido la liquidación de una sucesión puede tener grandes complejidades tanto de técnica jurídica como de técnica liquidativa.

Para liquidar los bienes de una persona, es necesario llevar a cabo operaciones contables, evaluaciones, estimaciones, que tienen una gran complejidad, como por ejemplo las que deben realizarse en el caso de colación, de acción de reducción, o de mejora a un heredero con discapacidad.

La tecnicidad del derecho sucesorio hace de él un derecho que presenta dificultades en la práctica y en el conocimiento, porque a diferencia del derecho de familia, que está presente en la vida cotidiana, el derecho de sucesiones no está en el vocabulario habitual y sus instituciones no son comunes al saber popular. Por el contrario el derecho de sucesiones es una disciplina técnica, precisa y compleja, que requiere de profundos conocimientos de derecho patrimonial y familiar para poder aplicarlo

7.- El fundamento de las sucesiones

La cuestión reside en determinar porque después de la muerte los bienes se transmiten por voluntad de la ley aun cuando el causante no haya hecho testamento o porque las personas pueden decidir cómo distribuir sus bienes para después de la muerte.

Estas preguntas no tienen una respuesta única, hay una serie de fundamentos que explican y dan razón de ser al derecho hereditario.

a) Fundamento económico social

La continuación de la propiedad después de la muerte es necesaria pues significaría un considerable e improductivo dispendio de fuerzas el que las unidades económicas con que la sociedad se organiza desaparecieran con los hombres que las constituyeron y debieran ser creadas continuamente por nuevos hombres. Ello justifica que en toda sociedad se regule la sustitución por otro del propietario fallecido de una unidad económica.

Lo cierto es que resulta socialmente útil que exista un sucesor que recoja los bienes del difunto a fin de que no existan propiedades sin titular.

b) Fundamento familiar.

Los franceses Ripert y Boulanger señalan que la familia es la agrupación natural y el estado está interesado en la estabilidad de las familias, y que no hay mejor medio de asegurarla que la transmisión de los bienes.

En el derecho peruano se destaca que *“quitaríamos un poderosísimo estímulo al trabajo, faltaría algo al edificio social, la propiedad quedaría incompleta y cometerías una injusticia atroz, si se negase al hombre el dulce consuelo de legar el producto de su inteligencia y de su industria. Triste, muy triste sería para un padre de familia, considerar sobre el lecho de muerte que su fortuna, adquirida con tantos sacrificios y fatigas, no había de convertirse en beneficio de sus propios hijos. ¿Para que trabajar entonces con tanto empeño, si las personas que forman nuestras delicias en el mundo, no han de saborear el fruto de nuestros desvelos? Por otra parte, desde que el individuo forma familia, ya no es dueño exclusivo de su fortuna, el padre tiene con sus hijos una comunidad de bienes, que se aplican a las necesidades de la familia entera. Por manera que, desde en vida del padre los miembros de la familia son condóminos de su fortuna; y sería muy fuera de razón despojarlos en su muerte de un derecho preexistente”*.

c) Fundamento positivo.

Rousseau sostenía que el fundamento del derecho de sucesiones está en la ley civil, proviniendo su existencia de la ley positiva, en esta misma línea de pensamiento Montesquieu afirmaba que el derecho de sucesiones existía únicamente por la ley del estado que crea ese derecho y no por la ley natural y que el orden de las sucesiones depende de los principios del derecho político y civil.

d) Teoría del interés general.

El derecho sucesorio cuando está bien regulado impulsa a los individuos al trabajo y al ahorro, produciendo y aumentando la riqueza, siendo un factor de progreso económico, ya que si desapareciera, cubiertas las propias necesidades, nadie tendría interés alguno en el trabajo y consiguiente aumento de la producción.

e) El fundamento del respeto a la voluntad del causante.

La sucesión testamentaria tiene su razón de ser en el respeto a la voluntad expresa del causante, que se encuentra limitada con el sistema de legítimas. Por otro lado, la sucesión intestada tiene como fundamento el respeto a la voluntad presunta del causante que surge de los afectos naturales, ya que naturalmente los padres aman a sus hijos y a sus progenitores y el reconocimiento de este orden natural lleva consigo la idea de solidaridad familiar.

El hombre trabaja para sí y para sus seres queridos y no para el estado, sobre todo en la actualidad en que hay un escepticismo en el estado por la forma en que este administra los bienes.

f) La solidaridad familiar

EL fundamento último y más importante del derecho de sucesiones se encuentra en la solidaridad familiar.

Enseña Córdoba que la solidaridad es una virtud contraria al individualismo y busca el bien común. Su finalidad es intentar o solucionar las carencias espirituales o materiales de los demás y se produce como consecuencia de la adhesión a valores comunes, que lleva a compartir creencias relacionadas con los aspectos fundamentales de los planteamientos políticos, económicos y jurídicos de los grupos sociales. El dinamismo de la solidaridad gira en torno al reconocimiento de las diferencias entre los humanos, postula la universalidad de sus derechos esenciales y se orienta primariamente hacia quienes sufren.

La finalidad del principio de solidaridad es compensar las carencias espirituales o materiales de los demás miembros de un mismo grupo, su justificación deriva del principio de igualdad, ya que para que los seres humanos sean iguales deben contar con igualdad

de recursos materiales o espirituales para desarrollarse. De lo contrario puede predicarse el principio de igualdad pero no se cumple cuando, por ejemplo, un heredero cuenta con todos los medios para desarrollarse y su hermano carece de lo imprescindible para hacerlo en virtud de una discapacidad. Es allí donde la solidaridad es imprescindible para lograr la igualdad. En este sentido el derecho de sucesiones no puede ignorar las diferencias a la hora de la distribución de los bienes en base a la ley

El dinamismo de la solidaridad gira en torno al reconocimiento de las diferencia de hecho entre los humanos, pero brota de la afirmación de la igualdad, de una identidad en dignidad de todo ser humano que inspira al sistema jurídico occidental

8. Sucesión. Concepto.

Sucesión, del latín *successio*, -ōnis., es la acción y efecto de suceder (proceder, provenir, entrar en lugar de alguien). La sucesión, por lo tanto, es la continuación de alguien o algo en lugar de otra persona o cosa.

En líneas generales se conoce como sucesión la sustitución de una persona en la posición que otro ocupaba en una determinada situación o relación jurídica. Característica esencial de la sucesión es que la relación jurídica transmitida se mantiene igual, así si lo que se transmite es un crédito, en principio, no cambia en nada las garantías del mismo o sus intereses cuando se cambia uno de los sujetos de la relación por su muerte.

9. Clases de sucesiones

El fenómeno sucesorio puede clasificarse de acuerdo a su contenido, a título universal o a título particular, y en función al hecho que genera su transmisión, inter vivos o mortis causa.

a) Sucesión universal y particular

El artículo 400 del CCyC define al sucesor universal como aquel que recibe todo o una parte indivisa del patrimonio de otro y sucesor singular el que recibe un derecho en particular

La sucesión universal se produce cuando el sucesor adquiere en un solo acto todo un patrimonio o una cuota ideal del mismo, vale decir cuando sub entra en la posición jurídica del causante.

La sucesión es a título particular cuando la transmisiones de bienes, derechos u obligaciones son individualmente determinados. En general la sucesión a titular particular se da en las sucesiones *inter vivos*, la sucesión a título particular por causa de muerte se produce con el legado.

b) Sucesión inter vivos y mortis causa

La sucesión universal o particular es inter re vivos cuando la transmisión se produce por voluntad de las partes. Así, en la sucesión entre vivos a título singular hay un nuevo título que justifica el derecho de su adquisición. De esta forma, el tráfico jurídico habitual, genera que una persona pueda comprar, vender, ceder, donar, derechos patrimoniales. En ese caso estamos en presencia de una sucesión entre vivos.

En cambio, la sucesión es mortis causa cuando la transmisión tiene lugar por el fallecimiento del titular de los bienes, situaciones o las relaciones que se transmiten. A consecuencia de la muerte, es preciso que alguien ocupe la posición jurídica que tenía el difunto, la sucesión por causa de muerte es generalmente universal pero cuando se defiere testamentariamente puede ser universal (heredero universal o de cuota) o particular (legado).

10. Sucesión por causa de muerte

La sucesión *mortis causa* es aquella en virtud de la cual una o más personas sub entran en la posición jurídica del causante o dicho de otro modo, la sucesión por causa de muerte es la sustitución por una o más personas de la posición que el difunto deja vacante con su fallecimiento.

La sucesión mortis causa genera tres consecuencias significativas que merecen destacarse:

1° Adquisición de los bienes por el heredero: El heredero adquiere porque sucede, y puede adquirir una parte o la totalidad de la herencia

2° Responsabilidad por las deudas en proporción a los bienes recibidos: Así el artículo 2280 del CCyC establece que *“Desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquél de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor.*

Si están instituidos bajo condición suspensiva, están en esa situación a partir del cumplimiento de la condición, sin perjuicio de las medidas conservatorias que corresponden.

En principio, responden por las deudas del causante con los bienes que reciben, o con su valor en caso de haber sido enajenados.”

3° El heredero adquiere la posesión de la herencia de pleno derecho sin tener el corpus de la misma: El artículo 2337, sobre la Investidura de pleno derecho, señala que *“Si la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia. Puede ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante. No obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos*

11.- Sucesión en la persona y sucesión en los bienes

A través de la historia, el derecho sucesorio ha desarrollado dos grandes sistemas: el de la sucesión en la persona y el de la sucesión en los bienes.

a) Sucesión en la persona

De acuerdo a esta concepción, el sucesor continúa en la persona de causante ocupando su lugar. Su origen proviene del derecho romano, donde no solo el heredero continuaba en

lo relativo al ámbito patrimonial, sino especialmente en el familiar y religioso, es decir que los bienes formaban parte de un elemento accesorio más.

Así, se entendía imprescindible que el sucesor ocupara el lugar del *de cuius* especialmente tanto en el culto familiar como en la representación y autoridad de la familia continuando las funciones que le correspondían al *pater familiae*.

Este sistema adquirió mayor trascendencia con la teoría de Aubry y Rau, principalmente por la decisiva influencia que estos autores tuvieron en el código de Vélez, y más precisamente por la concepción respecto del patrimonio de una persona fallecida. Ambos juristas sostenían: a) que el patrimonio es uno, indivisible e inseparable de la persona; b) solo la persona, física o moral, posee necesariamente uno; c) siendo una emanación de la personalidad, es intrasmisible en vida de su titular y solo la transmisibilidad opera en caso de muerte d) siendo un todo ideal, de contenido indeterminado, se rige por la ley personal de su titular, y no por la ley del lugar.

Por otro lado este criterio generaba diversas consecuencias jurídicas:

1) Confusión de patrimonios entre el del causante y del heredero: lo que trae aparejado que el heredero respondía con sus propios bienes por las deudas del causante, es decir tenía una responsabilidad *ultra vires hereditatis*. De esta forma los acreedores del fallecido concurren con los mismos derechos que los acreedores del heredero para cobrar sus créditos de modo tal que, ante la insolvencia de este, los acreedores del causante pueden ver reducido el patrimonio pese a que el de cuius deje bienes suficiente para afrontar las deudas. A la inversa, si el insolvente era el causante, sus acreedores se verán beneficiados respecto a los acreedores del heredero ya que todos podían cobrarse el patrimonio de este último.

2) Posesión: el heredero continúa la posesión de lo que el causante era poseedor

3) Unidad sucesoria: la sucesión debe ser única y estar sujeta a una sola ley.

b) Sucesión en los bienes

Como contrapartida de la sucesión en la persona, el derecho germánico estableció un orden jurídico basado en la sucesión en los bienes, limitando sus efectos a una

responsabilidad *intra vires hereditatis*. Este sistema sostenía que el heredero no era continuador de la persona sino, como explica Borda, un mero liquidador de los bienes hereditarios, donde el sucesor debe primeramente pagar las deudas dejadas por el causante pero solo con los bienes que recibe, realizando el activo, y el saldo se distribuye entre los coherederos; es decir que estos no reciben un activo y un pasivo sino simplemente un remanente.

Respecto de los acreedores, al no confundirse el patrimonio del heredero con el del causante, cada acreedor cuenta con una masa de garantía. Así, los acreedores del causante solo pueden cobrarse del patrimonio de este, mientras que los acreedores del heredero van a percibir sus créditos del patrimonio de este o el remanente que reciben del *de cuius*.

c) Criterio aplicado en el derecho argentino

A través de la evolución normativa nuestro código civil adoptó diferentes criterios, desde el código civil original, la ley 17.711 y el nuevo código civil y comercial.

i) Código civil

En el código civil original, Vélez optó por el criterio romanista, aplicando la sucesión en la persona en el artículo 3417 del CC al establecer que “el heredero que ha entrado en la posesión de la herencia, o que ha sido puesto en ella por juez competente, continúa la persona del difunto, y es propietario, acreedor o deudor de todo lo que el difunto era propietario, acreedor o deudor, con excepción de aquellos derechos que no son transmisibles por sucesión”.

Este principio se encontraba complementado con lo previsto en los derogados artículos 3432 referido a que la aceptación de la herencia causaba definitivamente la confusión de la herencia con el patrimonio del heredero; el 3433 mediante el cual el heredero que aceptó la herencia quedaba obligado al pago de las deudas y cargas de la herencia, no sólo con los bienes hereditarios sino también con los suyos propios; el 3283 que regulaba la unidad sucesoria bajo una única ley y el 3418 que establecía la continuación del heredero en la posesión del causante.

ii) Ley 17.711

Con la sanción de la ley 17.711 se modifica el criterio aplicado por Vélez, principalmente con la reforma del artículo 3363 que en su nueva redacción señalaba que *“toda aceptación de herencia se presume efectuada bajo beneficio de inventario, cualquiera sea el tiempo en que se haga”*.

Esta relevante modificación de la presunción de la aceptación beneficiaria, si bien flexibilizó el rígido sistema de la continuación de la persona al incorporar los efectos de la responsabilidad *intra vires hereditatis*, limitando la confusión patrimonial entre causante y heredero al supuesto de la aceptación pura y simple o a la pérdida del beneficio de inventario, no implicó que el sistema haya mutado al de la sucesión en los bienes, ya que todas sus soluciones continuaban respondiendo al sistema de la sucesión en la persona. Así, al no ser derogados o modificados la mayoría de sus normas, continuaba vigente el principio general del artículo 3417, el criterio de la unidad sucesoria (art. 3283), la transferencia o accesión de posesiones (arts. 2475, 3418 y 4004), y la división ipso iure de créditos (arts. 3485), entre otros aspectos.

Es por ello que parte de la doctrina entendía que con estas modificaciones se había generado una suerte de sistema “mixto”, determinado en la sucesión en la persona como principio general, pero con los efectos de responsabilidad *intra vires* de la sucesión en los bienes.

iii) Código civil y comercial

El nuevo código civil y comercial no cuenta con una norma específica que pueda aclarar la aplicación de uno u otro sistema, inclusive contiene normas que aplican ambas concepciones.

Por un lado se elimina la aceptación pura y simple, el concepto de beneficio de inventario, y la división de créditos y deudas, señalando en los fundamentos del anteproyecto que “la responsabilidad del heredero es *intra vires* (con el valor de los bienes), con las excepciones que se disponen expresamente”.

Asimismo, el artículo 2280 establece que los herederos “responden por las deudas del causante con los bienes que reciben, o con su valor en caso de haber sido enajenados” y el 2317 que “queda obligado por las deudas y legados de la sucesión sólo hasta la concurrencia del valor de los bienes hereditarios recibidos”.

Analizando esta normativa, podría interpretarse la aplicación del criterio de la sucesión en los bienes. Sin embargo, tanto el mencionado artículo 2280 (“el heredero continua en la posesión de lo que el causante era poseedor”), el 1901 (“el heredero continua la posesión de su causante”) y el 2644 (“la sucesión por causa de muerte se rige por el derecho del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento”) parecen recepcionar los efectos propios de la sucesión en la persona.

En definitiva, independientemente de una cuestión interpretativa, queda demostrado que el legislador ha optado por hacer prevalecer las soluciones prácticas por encima de discusiones doctrinarias sobre concepciones teóricas.

12.- No todos los derechos se transmiten por vía sucesoria.

En la sucesión mortis causa el heredero, pese a ocupar la posición jurídica del causante, no asume todos sus derechos porque la muerte necesariamente hace cesar los derechos personalísimos o aquellos que derivan de las relaciones de familia, de allí que como señala Pérez Lasala no se puede hablar de asunción absoluta de la posición jurídica del causante sino de una asunción en los derechos transmisibles del causante.

Así por ejemplo si el causante es un pintor que está comprometido a realizar un retrato, esta obligación no es exigible a los herederos.

13.- La sucesión mortis causa genera nuevas posiciones que no tenía el causante.

En la sucesión mortis causa el heredero recibe los bienes del de cujus y también recibe nuevos derechos que el causante no tenía pero que surgen del fenómeno sucesorio. Así, por ejemplo, el heredero tiene el derecho a colacionar, a plantear la reducción, la obligación de pagar los legados etc., y estos derechos surgen con la muerte del causante. En este sentido se afirma que al heredero le incumben posiciones originarias.

Además con la muerte del causante se suscitan obligaciones independientes del fenómeno sucesorio como son el derecho a pensión o el derecho al cobro del seguro de vida.

14.- Sucesión legítima y testamentaria.

La sucesión mortis causa puede ser legítima o testamentaria. Será testamentaria cuando proviene de la voluntad del causante plasmada en un testamento de acuerdo a las formas establecidas por la ley, y legítima o ab intestato cuando surge de la voluntad de la ley.

El nuevo código recoge esta división en el artículo 2277 que dice *“La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley. Si el testamento dispone sólo parcialmente de los bienes, el resto de la herencia se defiere por la ley. La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento.”*

15.- Compatibilidad entre la sucesión legítima y la testamentaria.

La cuestión reside en determinar qué ocurre cuando una persona realiza un testamento pero no dispone de todos sus bienes sino de una parte de ellos, en este caso, ¿corresponde abrir una sucesión intestada o los bienes deben ir al estado?

La compatibilidad entre la sucesión legítima y la testamentaria, está contemplada expresamente en nuestro derecho, en el artículo 2277 1er. Párrafo que al establecer que *“Si el testamento dispone sólo parcialmente de los bienes, el resto de la herencia se defiere por la ley.”*

No era así en el derecho romano donde no se podía morir en parte testado y en parte intestado.

16.- Preferencia de la sucesión testamentaria.

El principio general es que se prefiere la sucesión testamentaria porque esta demuestra la verdadera voluntad del causante, pero en la práctica argentina cuantitativamente es más

importante la sucesión intestada ya que los altos porcentajes de legitima han hecho que las personas no tengan mucha cultura de testar, sobre todo cuando existen descendientes ya que solo se puede disponer de un tercio de los bienes de propiedad del causante.

Desde el aspecto procesal el artículo 696 CPCCN ratifica esta criterio al señalar que *“cuando se hubiesen iniciado DOS (2) juicios sucesorios, UNO (1) testamentario y otro ab intestato, para su acumulación prevalecerá, en principio, el primero”...*

Sin embargo, este principio no es absoluto toda vez que el segundo párrafo de dicha norma advierte que *“quedará a criterio del juez la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto de los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelaren el propósito de obtener una prioridad indebida”.*

17.- Objeto del derecho de sucesiones.-

El objeto principal del derecho sucesorio es regular la forma de la sucesión mortis causa. Al mencionar la forma no nos estamos refiriendo solamente a la legal y a la testamentaria, sino a todas aquellas cuestiones que surgen de la muerte del causante, como son las cargas de la sucesión, los honorarios del administrador y la retribución del albacea, entre otras.

Por formas debe entenderse el conjunto de regulaciones legales que gobiernan la transmisión misma, estableciendo como puede transmitirse la herencia (por ley o por testamento); a quien debe transmitirse y como se debe realizar el pago de las obligaciones del causante.

El derecho de sucesiones no solo regula la transmisión patrimonial, en verdad al analizar los artículos del código se advierte que las reglas sobre transmisión son escuetas ya que la mayoría de las previsiones de nuestro ordenamiento están destinadas a señalar como, quienes y cuando suceden, y todo lo relativo a los requisitos y formas del testamento que hacen a su validez e invalidez.

18.- Presupuestos necesario de la sucesión

Para que se produzca la sucesión mortis causa tienen que existir necesariamente tres presupuestos que son: la muerte, que exista un heredero o legatario vivo al momento de la muerte y que éste sea capaz de heredar. (este tema ha sido desarrollado in extenso en el capítulo II en oportunidad de abordar la transmisión hereditaria).

a) La muerte

La justificación de la muerte del causante reviste fundamental importancia dado que el fallecimiento de una persona física es el hecho que motiva el inicio de la sucesión. De esto deriva que si no es posible justificar la defunción, el juez no puede dictar el “auto de apertura del juicio sucesorio”. Y en verdad sin muerte no hay apertura del juicio sucesorio. El artículo 2277 establece que *la” La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley.”*

El art. 94 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que la comprobación de la muerte de una persona queda sujeta a los estándares médicos aceptados, debiendo verificarse al efecto la constatación conjunta de los requisitos previstos por el art. 23 de la ley 24.193 de trasplantes de órganos y materiales anatómicos.

El medio de prueba para acreditar la muerte es la partida de defunción expedida por el Registro Público correspondiente, siendo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Sin embargo este principio general admite tres excepciones: a) lo previsto en el artículo 98 del CCyC (de manera coincidente a lo regulado en el art. 108 del derogado código civil); b) el supuesto de muerte en combate, y c) el Código Aeronáutico y la Ley de Navegación.

b) Heredero o legatario vivo al momento de la muerte del causante

El segundo presupuesto para que la sucesión se produzca es que, en ocasión de la muerte, cobre vigencia un título sucesorio o se abra la sucesión legítima, es decir que exista un sucesor a título universal o particular, que sobreviva al testador.

Mientras que la apertura de la sucesión es una consecuencia jurídica cuya causa mira al causante y se centra en la muerte. Lo que nos interesa en este punto es analizar no al fallecido sino los que debe o pueden sucederle

c) Heredero o legatario capaz de suceder

El tercer presupuesto para que la sucesión mortis causa procesa es que “la persona existente” al tiempo de la muerte del causante no sea incapaz de heredar o dicho en forma asertiva que tenga capacidad para heredar.

19.- Sucesores

Nuestro ordenamiento jurídico prevé dos categorías de sucesores mortis causa: los herederos y los legatarios. Dentro de los primeros podemos clasificarlos en herederos universales y herederos de cuota.

Así surge del artículo 2278 que establece que *“Se denomina heredero a la persona a quien se transmite la universalidad o una parte indivisa de la herencia; legatario, al que recibe un bien particular o un conjunto de ellos”*.

a) El heredero

El derogado código civil caracterizaba al heredero en su artículo 3279 como aquel llamado a recibir la sucesión y, conforme al concepto, romano, continuaba a la persona del causante y tenía vocación al todo con una responsabilidad que podía extenderse *ultra vires hereditatis*.

El nuevo artículo 2278 del código civil y comercial unificado, denomina heredero a la persona a quien se transmite la universalidad o una parte indivisa de la herencia.

De esta forma podemos definir al heredero como el sucesor mortis causa, constituido por una persona humana o jurídica al que se le transmite la totalidad o una parte alícuota de la herencia.

- . Sucesor: El heredero es un sucesor porque sub entra en la posición jurídica del causante y ocupa sus relaciones activas y pasivas, siendo acreedor o deudor de todo aquello que el

causante era acreedor o deudor (art. 2280). La posición del heredero en la relación jurídica es la misma que tenía el autor al cual ha sustituido, de tal manera que en adelante podrá ejercer en su propio nombre el derecho que constituye el objeto de la relación jurídica

- Mortis causa: El heredero es un sucesor mortis causa porque ocupa las titularidades del causante solo después de su muerte, no habiendo en nuestro derecho sucesiones contractuales, con las excepciones derivadas de los pactos sucesorios que desarrollaremos en el capítulo siguiente.

- Persona humana o jurídica: El heredero puede ser tanto una persona humana como jurídica. El Código solo requiere que tenga capacidad para adquirir la sucesión al tiempo en que ésta se defiere (art. 2279). Salvo las fundaciones que pueden ser constituidas por testamentos)

- Transmisión de la totalidad del acervo: En el Derecho Argentino el único sucesor a título universal es el heredero porque la transmisión de la universalidad se da únicamente en la sucesión por causa de muerte. No hay sucesión universal por contrato.

- Transmisión de una parte alícuota: Al heredero se le puede transmitir la universalidad pero también una parte alícuota, es decir por ej. 1/4, 1/9 de la herencia.

- Herencia: El artículo 2277 in fine, señala que la herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento.

Lo que caracteriza a la sucesión universal mortis causa, y la diferencia de cualquier otra sucesión, es que en ella, además de la sucesión en los derechos, hay también sucesión en las deudas y en la posesión

A partir de la muerte del causante, el heredero recibe los derechos hereditarios y es deudor y acreedor de aquello que el causante debía o esperaba cobrar aunque ignorase la muerte de su predecesor.

En cuanto a las denominaciones, el Código llama heredero tanto al llamado por la ley, es decir al ab intestato como al llamado por el testador, es decir al testamentario.

Como afirmamos anteriormente, el heredero sucede en todas las relaciones jurídicas transmisibles del *de cuius*, tanto activas como pasivas, salvo las cosas determinadas especialmente destinadas por el causante en su testamento (legados,).

De esta forma, subentra en el conjunto de esas relaciones, en bloque, de una sola vez, sin necesidad de actos de adquisición separados con respecto a cada relación patrimonial transmitida, y desde el mismo instante de la muerte del causante, de pleno derecho, aunque fuera incapaz o ignorase que la herencia se le ha deferido, queda colocado en la misma posición jurídica que tenía el causante, sin que esta sustitución de sujeto provoque modificación alguna en las relaciones que integran la "*universitas*", que permanecen inalteradas en todos sus otros elementos.

b) Clases de herederos

Como hemos señalado, por su tipo de llamamiento, el heredero puede ser legítimo o testamentario y por el contenido de la transmisión, universal o de cuota.

i) Heredero universal

El heredero universal es aquel a quien se transmite la universalidad de la herencia. Sucede en la titularidad de todo su patrimonio, es decir la totalidad de los bienes hereditarios, desde el momento de la muerte del causante.

En la sucesión ab – intestato el heredero es siempre universal, mientras que en la sucesión testamentaria el heredero puede ser universal o de cuota.

Si concurren varios herederos a una sucesión, cada uno es sucesor universal, aunque sucederá en una parte proporcional de ese patrimonio

El heredero universal se caracteriza por su *vocación* potencial a abarcar la totalidad de la herencia, que se denomina derecho de acrecer, nota esencial que lo identifica y

contribuye a diferenciarlo de los otros sucesores mortis causa (heredero de cuota y legatario).

Por lo tanto, lo propio del heredero universal no es que reciba todos los bienes que el causante ha dejado al morir, sino que tenga vocación para recibirlos todos, al universo de ellos.

La parte del heredero, dice Fornieles, contiene el todo en potencia. El heredero universal puede llegar a absorber la parte de su coheredero que no tiene descendientes y que ha renunciado a la herencia o que ha sido declarado indigno

El nuevo código civil al regular al heredero universal testamentario, establece en el artículo 2486 que: *“Los herederos instituidos sin asignación de partes suceden al causante por partes iguales y tienen vocación a todos los bienes de la herencia a los que el testador no haya dado un destino diferente”*.

ii) Heredero de cuota

El heredero de cuota es una figura incorporada en nuestro ordenamiento privado por el Código Civil y Comercial en el artículo 2488 que dice

Los herederos instituidos en una fracción de la herencia no tienen vocación a todos los bienes de ésta, excepto que deba entenderse que el testador ha querido conferirles ese llamado para el supuesto de que no puedan cumplirse, por cualquier causa, las demás disposiciones testamentarias. Si la adición de las fracciones consignadas en el testamento excede la unidad, se reducen proporcionalmente hasta ese límite. Si la suma de las fracciones no cubre todo el patrimonio, el remanente de los bienes corresponde a los herederos legítimos y, a falta de ellos, a los herederos instituidos en proporción a sus cuotas

Aclara Belluscio que “se distingue entre los herederos universales —que son los instituidos sin asignación de partes, los cuales ‘suceden al causante por partes iguales y tienen vocación a todos los bienes de la herencia a los que el testador no haya dado un destino diferente’ (art. 2486)— y los herederos de cuota, instituidos en una fracción de la herencia, los cuales ‘...no tienen vocación a todos los bienes de ésta, excepto que deba

entenderse que el testador ha querido conferirles ese llamado para el supuesto de que no puedan cumplirse, por cualquier causa, las demás disposiciones testamentarias' (art. 2488); en otros términos, cuando el testador les atribuye derecho de acrecer, lo cual les otorga eventual vocación al todo”.

Siguiendo la misma línea de pensamiento, Ferrer afirma que se distinguen dos especies de herederos: los llamados herederos universales (simplemente herederos en el Código de Vélez) y los herederos de cuota (los antiguos legatarios de cuota). Ambos reciben una parte alícuota de la universalidad hereditaria y se diferencian básicamente en que los primeros tienen derecho de acrecer, es decir, vocación a todos los bienes de la herencia a los cuales el testador no hubiese dado un destino diferente (art. 2486), mientras que los segundos carecen de éste (art. 2488).

c) El Legatario

El artículo 2278 in fine, define al legatario como aquel sucesor que recibe un bien particular o un conjunto de ellos. El legatario es el sucesor particular mortis causa, designado en testamento que no tiene vocación al todo y que debe pedir la entrega de la cosa al legada al albacea o al heredero.

Es un sucesor singular, que no continúa la persona del causante, ni confunde su patrimonio con éste, y cuya responsabilidad se encuentra limitada al valor de la cosa legada, aun cuando el legado esté sujeto a reducción si sobrepasara la legítima.

-. Sucesor particular. El legatario es un sucesor particular porque continúa en las relaciones jurídicas del causante pero solo sobre un bien en particular, por ello, en principio no va a responder por las deudas sucesorias como el heredero, salvo en tres excepciones:

- 1.- que se trate de un legado de universalidad (art. 2318)
- 2.- que se le imponga como carga del legado (art. 2496)
- 3.- que se trate de un legado de cosa gravada (art. 2500)

- . Mortis causa: El legatario, al igual que el heredero son sucesores mortis causa, y la transmisión de los bienes que le son adjudicados requiere indefectiblemente de la muerte del causante.

- . Designado en testamento: A diferencia del heredero que puede ser designado por la ley o por el testador, el legatario solo puede ser designado en testamento, ya que no existen legatarios legales.

- . Carece de vocación al todo: El legatario, no tiene vocación al todo, es decir que carece del derecho de acrecer; no aprovecha la parte de su colegatario cuando éste no la recoge, a no ser que el testador le otorgue el derecho, expresa o tácitamente, según las presunciones legales, lo cual es excepcional. (El tema será ampliado en el capítulo de legados.)

- . Debe solicitar la entrega del legado al heredero: El legatario debe siempre solicitar la entrega del legado al heredero, al albacea o al administrador, aunque la tenga en su poder por cualquier título

- . No sucede al causante: Debe quedar claro que el legatario no sucede en la posición jurídica del causante, sino que efectúa esencial y directamente una adquisición, su género próximo es el donatario, del que se distingue por adquirir mortis causa.

d) Clases de legatarios

Los legados se encuentran regulados entre los artículos 2494 y 2510. Si bien el legatario es aquel sucesor que recibe uno bien particular o un conjunto de ellos, técnicamente no existen diferentes clases de legatarios. Sin embargo, podemos distinguirlos y clasificarlos desde el punto vista de su contenido. Así, podemos mencionar el legatario de cosa cierta, de cosa gravada, de género, de créditos, de cosa ajena, de alimentos etc., tema que es desarrollado in extenso en el capítulo XVIII.

e) Principales diferencias entre heredero y legatario

HEREDERO	LEGATARIO
1.- Es llamado por ley o por testamento	1.- Es llamado solo por testamento
2.- Sucesor Universal – Tiene derecho de acrecer (art. 2486)	2.- Sucesor Particular – Carece de derecho de acrecer (art. 2486)
3.- Sucede al causante. Adquiere la herencia por la aceptación que puede ser expresa o tácita (art. 2293)	3.- No sucede al causante. Adquiere el legado de pleno derecho desde la muerte del causante (art. 2496)
4.- El heredero forzoso queda investido de la calidad de heredero de pleno derecho desde el momento de la muerte del causante, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia. Puede ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante (art. 2337)	4.- El legatario debe siempre solicitar la entrega del legado al heredero, al albacea o al administrador, aunque la tenga en su poder por cualquier título (arts. 2498/2499)
5.- Responde por las deudas del causante (art. 2317)	5.- No responde por las deudas del causante Salvo que : *Se trate de un legado de universalidad (art. 2318) *Se imponga como carga del legado (art. 2496) * Se trate de legado de cosa gravada (art. 2500)

f) El legatario de cuota.

El derogado código civil contaba con otro sucesor mortis causa, denominado legatario de cuota o de parte alícuota.

Se trataba de una figura intermedia, híbrida e indefinida, que se refería a un sucesor a quien el testador le atribuía una determinada fracción de la herencia que representaba una parte ideal del acervo (1/4; 1/6 etc.), sin conferirle derecho de acrecer.

La doctrina de esa época discutía acerca de si debía ser considerado un sucesor particular o, por el contrario, un sucesor universal.

Dentro de la primera posición estaban Anastasi, Pascual, Fornieles y Cafferata quienes entendían que la calidad de sucesor universal requería de tres elementos: 1) suceder en todo el patrimonio o en una parte alícuota del mismo; 2) continuar la persona del causante y 3) tener la eventualidad al todo, es decir derecho de acrecer.

Entre quienes lo consideraban un sucesor universal, se encontraba la mayor parte de la doctrina, entre ellos Segovia, Llerena, De Gásperi, Martínez Paz, Llambías, Fassi, Zannoni, Maffía, Pérez Lasala y Ferrer, con quienes coincidimos, entendiendo que había un género: el sucesor universal, y dos especies: una, el heredero, a quien se transmitía todo el patrimonio o una parte alícuota del mismo, sucede en los derechos extrapatrimoniales transmisibles del causante, tiene derecho de acrecer y posibilidad de responder *ultra vires*; otra, el legatario de cuota, que siempre recibía una fracción alícuota del patrimonio hereditario, pero no sucede en los derechos extrapatrimoniales, ya que no tenía derecho de acrecer y sólo respondía *intra vires*.

El nuevo código civil vino a poner fin a esta discusión, de manera coincidente con el derecho comparado (entre otros, art. 588 del código civil italiano y 660 del código civil español).

Así, los fundamentos del anteproyecto del nuevo código, señalan que se “toma partido en favor de la existencia de “herederos de cuota” y suprime la figura del legatario de cuota, que ha causado tantas dificultades”.

Es por ello que la figura del legatario de cuota fue suprimida y suplantada por el heredero de cuota. (art. 2278)

g) El Estado

El estado es también sucesor del causante en el caso de una herencia vacante, es decir cuando a la muerte de una persona los respectivos bienes relictos, no pueden ser atribuidos a ningún sucesor legítimo o testamentario, a título universal o particular, es decir cuando no existan ni herederos ni legatarios. (el tema ha sido desarrollado in extenso en el capítulo 13).

BIBLIOGRAFIA

Belluscio, Augusto C., “Los puntos fundamentales del Anteproyecto de Código Civil en materia de sucesiones”, JA, Número Especial, 15/8/2012;

Córdoba, Marcos M. • Introducción a nuevas normas del derecho sucesorio en el Código Civil y Comercial de la Nación • Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (Noviembre) , 225 • AR/DOC/3914/2014

Córdoba, Marcos, “Las reformas en materia de sucesiones”, Rivera Julio, César (dir.) - Medina Graciela (dir.), Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Abeledo Perrot, septiembre 2012, p. 1047;

Di Lella, Pedro, “De la transmisión de derechos por causa de muerte”, en Rivera Julio, César (dir.) - Medina Graciela (dir.), Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Abeledo Perrot, septiembre 2012, p. 1055; “Aproximación a las modificaciones más relevantes en materia de sucesiones que propone el Anteproyecto de Código Civil”, JA, Número Especial, 15/8/2012;

Ferrer, Francisco A. M. • Aspectos de las sucesiones en el nuevo Código • LA LEY 23/09/2015 , 1 • LA LEY 2015-E , 864 • AR/DOC/2778/2015. La Ley

Ferrer, Francisco - Córdoba, Marcos M. - Natale, Roberto M., “Observaciones al Proyecto de Código Civil y Comercial en materia sucesoria”, RDFyP 2012 (octubre), 127; La Ley
Hernández, Lidia B. - Ugarte, Luis A., “Los sucesores en el Proyecto de Código”, LA LEY del 11/10/2012, 1; “Algunas propuestas para la reforma del derecho sucesorio”, Derecho de Familia: Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, nro. 52, noviembre de 2011, Abeledo Perrot;

Lloveras, Nora - Orlandi, Olga, “La sucesión intestada en el Anteproyecto de Código Civil”, Número Especial, 15/8/2012; “Primeras reflexiones en materia de sucesiones en el Anteproyecto de Código Civil”, JA, Número Especial, 15/8/2012;

Medina, Graciela • Derecho de sucesiones y principios del Código Civil y Comercial • LA LEY 09/12/2015 , 1 • LA LEY 2015-F , 1169 • AR/DOC/3392/2015. La Ley

Rolleri, Gabriel G., “Las modificaciones al derecho sucesorio en el proyecto de reforma al Código Civil y Comercial de la Nación”, Revista Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, septiembre 2012;